



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230078000	Ejecutivo Singular	Andres Felipe Sanchez Daza	Ricardo Andres Castro Gomez	04/03/2024	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan
08001418901520220111700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Nelson Steevenn Plata Calderón	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230028300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Eva Matilde Acevedo Macedo	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230027000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Jaime Alexander Piratoba Nitola	04/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230027000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Jaime Alexander Piratoba Nitola	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230078400	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Eirys Yolanis Ahumada Lastra	04/03/2024	Auto Rechaza - Rechazar Por No Subsanan

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ecbf5fd5-9f56-4907-be77-00dcd2cbbc64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220088500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Daniel Hernan Corena Alvarado, Andrea Carolina Escorcia Palencia	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230081000	Verbales Sumarios Restitución De Tenencia	Mayolis Esther Pabon Charris	Jose Horacio Gomez Alzata	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ecbf5fd5-9f56-4907-be77-00dcd2cbbc64



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-4189-015-2022-00885-00

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DDO(S): DANIEL HERNÁN CORENA ALVARADO Y ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** identificada con NIT. 860.002.180- 7, y a cargo de **DANIEL HERNÁN CORENA ALVARADO**, identificado(a) con CC N° 72.247.998 y **ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA**, identificado(a) con CC N° 1.042.442.354, por la obligación comprendida en el contrato de arrendamiento, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **DANIEL HERNÁN CORENA ALVARADO**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (graficor@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Así mismo, se tiene que la demandada **ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA** se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (ANDREAESCORTIA90@GMAIL.COM), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados(a) **DANIEL HERNÁN CORENA ALVARADO Y ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA**, tal como se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00885

ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.261.470.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 05 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b052192c7d8db026363dcef7bc45ec93171c316296596b6d857cf9ad6a2555d7**

Documento generado en 04/03/2024 01:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-01117-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: NELSON STEEVENN PLATA CALDERÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT. 804.009.752-8, y a cargo de **NELSON STEEVENN PLATA CALDERÓN**, identificado(a) con C.C. **1.140.850.414**, por la obligación comprendida en el pagare No. 066-0140-004407165, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **NELSON STEEVENN PLATA CALDERÓN**, se encuentra notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 de C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **NELSON STEEVENN PLATA CALDERÓN**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$863.887.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01117

agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 029 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 05 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2438fd781f882283d4511f8fef4a1de51f54fd909a06c9972b3255bc6a9119fd**

Documento generado en 04/03/2024 01:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00270-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): JAIME ALEXANDER PIRATOBA NITOLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910 - 1, y a cargo de **JAIME ALEXANDER PIRATOBA NITOLA**, identificado(a) con CC N° 7.176.336 POR la obligación comprendida en el título valor, pagaré desmaterializado N°19231539, con Certificado Deceval N° 0015375287, que obra como título base de recaudo.

Los demandados(a) **JAIME ALEXANDER PIRATOBA NITOLA**, se encuentra notificados(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (jalpini33@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **JAIME ALEXANDER PIRATOBA NITOLA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00270

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON SESENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS PESOS M/L (\$1.060.807.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 05 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f725c9b8d0de5bcb885a27b5b4500a64d0c3187926e6331b615fdbb1e95ff77**

Documento generado en 04/03/2024 01:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00270-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): JAIME ALEXANDER PIRATOBA NITOLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 04 DE 2024.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., y concordantes, el despacho resolverá lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo del 25% del salario y/o de los honorarios y demás emolumentos embargables que devenga el demandado(a) **JAIME ALEXANDER PIRATOBA NITOLA**, identificado(a) CC N° **7.176.336**, como empleado(a) o contratista de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARES**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$24.322.796,00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 05 de 2024.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf05b51d3568c1e83339a0980c481a8cb1cde8f4859b4e8808ef01fedf1f4bc**

Documento generado en 04/03/2024 01:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00283-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): EVA MATILDE ACEVEDO MACEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910 - 1, y a cargo de **EVA MATILDE ACEVEDO MACEDO**, identificado(a) con CC N° 40.177.201, por la obligación comprendida en el Pagaré desmaterializado N° 18598827 con Certificado Deceval N° 0015375228, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **EVA MATILDE ACEVEDO MACEDO**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (eva85276@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **EVA MATILDE ACEVEDO MACEDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00283

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$1.078.951.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 05 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19034b5d0db442d76eb50dc5895d4e5065a4ef9498ba87b58bc19d962c83f29**

Documento generado en 04/03/2024 01:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00784

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00780-00
DEMANDANTE (S): ANDRÉS FELIPE SANCHEZ DAZA.
DEMANDADO (S): RICARDO ANDRÉS CASTRO GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.
Barranquilla, **MARZO 04 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **FEBRERO 22 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **FEBRERO 22 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 05 DE 2024.**

Secretaría



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dade77c0c9c820c5b9d9707612a78819bf3ed8a90b789923ddefe10e9749ca5**

Documento generado en 04/03/2024 01:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00784

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00784-00
DEMANDANTE(S): FUNDACIÓN COOMEVA.
DEMANDADO(S): EIRY YOLANIS AHUMADA LASTRA.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.
Barranquilla, **MARZO 04 DE 2024.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **FEBRERO 22 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **FEBRERO 22 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 05 DE 2024.**

Secretaría



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581606bf73b6bc2e4cd896e508374315c5ef39ba0cdb4d56bc5e81c67cc8fbc9**

Documento generado en 04/03/2024 01:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00810-00.

DEMANDANTE(S): MAYOLIS ESTHER PABON CHARRIS.

DEMANDADO(S): JOSÉ HORACIO GOMÉZ ALZATE.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MAYOLIS ESTHER PABON CHARRIS**, en contra de **JOSÉ HORACIO GOMÉZ ALZATE**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P.)
- En la demanda NO se indica, el domicilio del demandado **JOSÉ HORACIO GOMÉZ ALZATE**, y la completa identificación de **SALES INMOBILIRIA S.A.** (Art. 82. 2 C.G.P - Art. 84.2 del CGP.)
- No se indica dirección electrónica de notificación del demandado **JOSÉ HORACIO GOMÉZ ALZATE**, con la respectiva manifestación de la forma como obtuvo y las evidencias que así lo demuestren. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022). (Art. 82.10 C.G.P en concordancia con inc 1º, art. 6 de la ley 2213 de 2022).
- No se indica el valor actual del canon de arrendamiento, ni el termino inicial del contrato, a fin de determinar la cuantía. (Art. 82.9 en concordancia con el Art.26.6 del C.G.P)
- No aporta contrato de arrendamiento, o prueba de interrogatorio extraprocésal o testimonial de la existencia del acuerdo arrendaticio. (Inc. 1º Art. 384 C.G.P)
- No se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 5º. Art 6º, ley 2213/22).
- La identificación del inmueble materia del arrendamiento, y que se pretende sea restituido, no viene individualizado en debida forma (art. 83 CGP).

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



- No se allegaron las pruebas y documentos que se pretenden hacer valer. (Art. 84.3 C.G.P)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto de restitución de inmueble arrendado, se solicitará a la parte activa, que clarifique las pretensiones, en relación con el sustrato factico de la demanda, debido a que no se tiene claridad, respecto de la calidad en la que actúa la sociedad **SALES INMOBILIRIA S.A.**, en esta demanda, y en la aludida relación contractual de arrendamiento, entre las partes de este asunto, precisar las circunstancias formales y sustanciales al respecto.

Por otro lado, en libelo inicial no se indica domicilio de del demandado **JOSÉ HORARIO GOMÉZ ALZATE**; por igual en caso de que la parte demandante identifique y clarifique como parte, a la sociedad **SALES INMOBILIARIA S.A.**, tampoco se indicó sobre esta, el número de identificación, representación legal de la misma, así como la dirección física y electrónica de notificaciones, y el anexo obligatorio "certificado de existencia y representación", razón por la cual deberá subsanarse la demanda.

Así también, se detalla que no se indicó la dirección electrónica de notificaciones del demandado **JOSÉ HORARIO GOMÉZ ALZATE**, con la respectiva manifestación, y evidencia de la forma como obtuvo.

Ahora bien, se observa que en la demanda NO se indica el valor actual del canon de arrendamiento, ni el término inicial del contrato, a fin de determinar la cuantía.

Por demás, no se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y/o prueba de interrogatorio extraprocesal o testimonial de la existencia del acuerdo arrendaticio, requisito formal cuando se pretenda la restitución de un bien inmueble arrendado, de acuerdo a lo establecido en el Inc. 1º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tampoco se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

Por demás, no hay pronunciamiento detallado y expreso en cuanto a los linderos y medidas del inmueble materia del proceso, siendo imposible al juzgador, proceder a una eventual orden de finalización de un arriendo, y consecuente restitución o entrega, ello en razón a que se desconocen los parámetros exactos o específicos, de metraje y extensión del inmueble sometido al contrato, razón por la cual, deberá la parte activa subsanar tal falencia de la demanda.

Por último, no fueron adosados a la demanda los anexos que se indican en el acápite de pruebas, denominados: "Contrato de Arrendamiento suscrito entre la **DEMANDANTE Señora MAYOLYS ESTHER PABON CHARRIS** e Inmobiliaria **SALES INMOBILIARIA S.A.**, fotocopia de Cédula de Ciudadanía del **DEMANDADO Señor JOSÉ HORACIO GOMEZ ALZATE**, correo de aceptación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

de NO renovación del Contrato enviado por **SALES INMOBILIARIA S.A**, el día 08 de marzo de 2023, correo de Inicio Acciones Judiciales – Asesor de Cobranzas El Libertador, citación 1, Casa de Justicia La Paz para el día 15 de julio de 2023, Citación 2, Casa de Justicia La Paz para el día 30 de julio de 2023, excusa presentada por el **DEMANDADO** a la Casa de Justicia La Paz con fecha 24 de julio de 2023”

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la ley 2213 de 202, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 029 en la
secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m.
Barranquilla, MARZO 05 DE 2024.*

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712348a2ea0caf83b91669e700661d6d574bfa4f012c80e38c4c6f2a72b944b6**

Documento generado en 04/03/2024 01:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>